

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

El 26 de febrero de 2016 (fojas 120) Eco Maule S.A., (en adelante, "la reclamante"), representada por los abogados Walter Traub Ramos y Mauricio Oviedo Gutiérrez, interpuso -en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 141, dictada por la Superintendente (S) del Medio Ambiente, el 16 de febrero de 2016 (en adelante, "Resolución Exenta N° 141/2016"), por la cual ordenó la adopción de las medidas provisionales previstas en las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LOSMA respecto del proyecto Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule. La medida contemplada en la letra c) de la referida disposición legal -clausura temporal parcial por 30 días corridos del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos frescos- fue adoptada previa autorización del Tribunal, otorgada mediante resolución de 12 de febrero de 2016 (Rol S N° 27-2016). La reclamante solicita que dicha resolución sea dejada sin efecto, por no ajustarse a la ley y que, además, las medidas provisionales que le han sido impuestas sean alzadas.

El 3 de marzo de 2016 (fojas 149) la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 97-2016.

El 15 de abril de 2016 (fojas 280) Eco Maule S.A., representada por los abogados Walter Traub Ramos y Mauricio Oviedo Gutiérrez, interpuso -en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 254, de 24 de marzo de 2016 (en adelante, "Resolución Exenta N° 254/2016"), dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, que ordenó la adopción de las medidas provisionales previstas en las

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

letras a), c) y f) del artículo 48 de la LOSMA. La medida contemplada en la letra c) de la referida disposición legal -clausura temporal parcial de las instalaciones, por 30 días corridos, con prohibición de ingreso de lodos frescos- fue adoptada previa autorización de este Tribunal, otorgada mediante resolución de 22 de marzo de 2016 (Rol S N° 31-2016). La reclamante solicita al Tribunal que declare que la resolución recurrida no se ajusta a la normativa ambiental vigente y que quede, por consiguiente, sin efecto.

El 27 de abril de 2016 (fojas 295) la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 106-2016.

El 19 de mayo de 2016 (fojas 393) Eco Maule S.A., representada por los abogados Walter Traub Ramos y Mauricio Oviedo Gutiérrez, interpuso -en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 371, de 29 de abril de 2016 (en adelante, "Resolución Exenta N° 371/2016"), dictada por la Superintendente (S) del Medio Ambiente, que ordenó nuevamente la adopción de las medidas provisionales previstas en las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LOSMA. Para decretar la medida de la letra c) de dicho artículo -clausura temporal parcial de las instalaciones, por 30 días corridos, con prohibición de ingreso de lodos frescos- se obtuvo autorización del Tribunal, otorgada por resolución de 28 de abril de 2016 (Rol S N° 34-2016). La reclamante solicita al Tribunal que declare que la resolución recurrida no se ajusta a la normativa ambiental vigente y que quede, por consiguiente, sin efecto.

El 6 de junio de 2016 (fojas 407) la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 110-2016.

El 20 de junio de 2016 (fojas 464) Eco Maule S.A. representada por los abogados Walter Traub Ramos y Mauricio Oviedo Gutiérrez, interpuso reclamación -en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600- en

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

contra de la Resolución Exenta N° 505, de 1 de junio de 2016 (en adelante, "Resolución Exenta N° 505/2016"), de la Superintendente (S) del Medio Ambiente, que ordenó nuevamente la adopción de las medidas provisionales ya señaladas. Para decretar la medida de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA -clausura temporal parcial de las instalaciones, por 30 días corridos, con prohibición de ingreso de lodos frescos- el Tribunal otorgó autorización por resolución de 31 de mayo de 2016 (Rol S N° 37-2016). La reclamante solicita al Tribunal que declare que la resolución recurrida no se ajusta a la normativa ambiental vigente y que quede, por consiguiente, sin efecto.

El 22 de junio de 2016 (fojas 475) la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 115-2016.

El 4 de julio de 2016, por resoluciones que rolan a fojas 368, 449 y 482, el Tribunal -en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del mismo cuerpo legal, con relación al 47 de la Ley N° 20.600- ordenó, respectivamente, la acumulación de oficio de las causas Roles R N°s 106-2016, 110-2016 y 115-2016, a los autos Rol R N° 97-2016. Atendido lo anterior, por resolución de la misma fecha que rola a fojas 256, suspendió la tramitación de la causa Rol R N° 97-2016, hasta que todas las reclamaciones llegaran a un mismo estado procesal.

El 20 de julio de 2016 Eco Maule S.A., representada por los abogados Walter Traub Ramos y Mauricio Oviedo Gutiérrez, interpuso reclamación -en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 19.300- en contra de la Resolución Exenta N° 601, de 1 de julio de 2016 (en adelante, "Resolución Exenta N° 601/2016"), del Superintendente (S) del Medio Ambiente, que ordenó la adopción de las medidas provisionales referidas. Para decretar la medida de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA -clausura temporal parcial de las instalaciones, por 30 días corridos, con

prohibición de ingreso de lodos frescos- el Tribunal otorgó autorización por resolución de 30 de junio de 2016 (Rol S N° 40-2016). La reclamante solicita al Tribunal que declare que la resolución recurrida no se ajusta a la normativa ambiental vigente y que quede, por consiguiente, sin efecto.

El 21 de julio de 2016 (fojas 546) la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 120-2016.

El 26 de julio de 2016 (fojas 567) el Tribunal -en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de dicho cuerpo legal, con relación al 47 de la Ley N° 20.600- acumuló de oficio esta causa a los autos Rol R N° 97-2016.

#### **I. Antecedentes de las reclamaciones**

Eco Maule S.A. es titular del proyecto Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule que tiene por objeto el tratamiento de residuos domiciliarios, desechos agroindustriales y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas, compuesto de un relleno sanitario, una planta de compostaje, una planta de lixiviados y un centro de reciclaje de vidrios, plásticos y papeles. Las resoluciones de calificación ambiental (en adelante las "RCA") del proyecto son las siguientes:

i) RCA N° 52, de 8 de junio de 2004 (en adelante, "RCA N° 52/2004"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Maule, que calificó favorablemente el Centro de Tratamiento Ecomaule, la cual fue modificada por Resolución Exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005.

ii) RCA N° 277, de 13 de septiembre de 2007 (en adelante, "RCA N° 277/2007"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Maule, que calificó favorablemente el proyecto Ampliación de la Planta de Compostaje.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

iii) RCA N° 104, de 24 de junio de 2014 (en adelante, "RCA N° 104/2014"), del Servicio de Evaluación Ambiental del Maule, que calificó favorablemente el proyecto Modificación al Sistema de Manejos de Lodos Sanitarios.

El tratamiento de los lodos provenientes de empresas sanitarias comprende un proceso de reducción de humedad, siendo éstos dispuestos en canchas de compostaje a fin de alcanzar una humedad del 60%, la que debe disminuir hasta un 40%, tras lo cual se permite su depósito en un mono- relleno, su traslado a centros de disposición final o su venta como mejoradores de suelos.

Los días 21 de enero y 13 de febrero de 2015 la SMA llevó a cabo actividades de fiscalización ambiental que dieron origen al *"Informe de Fiscalización Ambiental Centro de Tratamiento Eco Maule N° DFZ-2015-50-VII-RCA-IA"*, en el cual se consigna que se constató la existencia de 2 piscinas para acumulación de lodos sin impermeabilizar, que contenían lodos de data antigua, no tratados, las que no estaban autorizadas y se encontraban en un sector no contemplado para el manejo de lodos, conforme a lo establecido en la RCA N° 277/2007.

El 11 de febrero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 103, la SMA ordenó a Eco Maule. S.A. en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LOSMA, la adopción de la medida provisional consistente en la realización de *"[...] una medición de olor ambiente característico, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales"* con el consiguiente deber de informar a la SMA. La adopción de la medida se justificó en la concurrencia de *"[...] suficientes indicios sobre la existencia de los hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, generándose un riesgo inminente de daño a la salud de las personas, consistente en la emanación de olores molestos"* (considerando octavo).

Mediante Resolución Exenta N° 1, de 4 de marzo de 2015, la SMA inició la instrucción del procedimiento administrativo

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

sancionatorio, Rol D-002-2015, formulando 16 cargos contra la reclamante por los siguientes hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción, conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, derivados de incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA:

1. *"Presencia de lixiviados y basuras en canal perimetral de conducción de agua lluvia, correspondiente al borde sur poniente y poniente del alveolo N° 2 del proyecto, así como en las áreas aledañas"*.

2. *"Falta de utilización permanente de barrera móvil de mallas frente al lugar de descarga de los residuos, en el frente de trabajo. Constatación de la presencia de residuos esparcidos en sector del frente de trabajo, y por las caras poniente y sur del relleno sanitario"*.

3. *"Incumplimiento del límite máximo permitido por el D.S. N° 90, de 7 de marzo de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales en lo referido a la concentración de mercurio para la muestra de 16 de enero de 2013, y de los límites máximos de cloruros y nitrógeno total Kjeldahl en las muestras correspondientes a los meses de diciembre de 2013 y abril 2014, respectivamente"*.

4. *"Falta de construcción e implementación del segundo pozo de sondaje de pequeño diámetro, cuyo objeto es la extracción de muestras de agua subterránea"*.

5. *"Omisión del registro de cuatro camiones que ingresan al área de pesaje de camiones, sin constatar el contenido y origen de la carga ingresada, lo que fue evidenciado en la inspección efectuada el 26 de junio de 2013"*.

6. *"Falta de implementación de techumbre en dos canchas de secado de lodos residuales de la planta de tratamiento de*

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

lixiviados, de acuerdo a lo constatado en las fiscalizaciones de 2013 y 2014".

7. "Falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios, al no mezclarse éstos con residuos de madera como viruta o aserrín".

8. "Acumulación de lodos sanitarios sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015".

9. "Acumulación de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales, sin ser absorbido con algún material".

10. "Recepción de tonelaje de residuos para compostaje, superior a la capacidad máxima de recepción establecida en la DIA, según lo constatado en las inspecciones ambientales de 2013 y 2014".

11. "Afloramiento y posterior aposamiento de lixiviados en canal perimetral y base del alveolo 1, así como también en la etapa de habilitación del alveolo 2, específicamente en el proceso de impermeabilización basal".

12. "Existencia de prendimiento de las plantas de sólo 260 plantas/há., incumpliendo así el Plan de Manejo Forestal aprobado por CONAF".

13. "Omisión de elaboración y apoyo respecto a programas de reforestación de especies arbóreas utilizadas por los campesinos para energía y otros usos agrícolas".

14. "Acumulación no autorizada de material compostado al ingreso de la instalación, la que no corresponde al área de compostaje fijada por las RCA N°s 52/2004 y 277/2007".

Además, se formularon cargos por los siguientes hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra j) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de un requerimiento de información por parte de la SMA:

15. *"No presentación de antecedentes solicitados en relación a la activación de procedimiento de enmascaramiento de olores, habiendo sido requerida de ello mediante Acta de Fiscalización de 29 de octubre de 2013".*

16. *"Falta de entrega de información relativa al Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 93 del D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, RSEIA, habiendo sido requerida de ello por personal de la SMA durante la inspección ambiental de 27 de febrero de 2014".*

Los cargos correspondientes a los hechos N°s 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 fueron calificados como graves, mientras que los referidos a los hechos N°s 2, 3, 10, 14, 15 y 16, como leves.

El 6 de abril de 2015 la reclamante presentó un Programa de Cumplimiento, respecto del cual la SMA formuló observaciones, mediante Resolución Exenta N° 3, de 28 de abril de 2015. El 22 de junio de 2015, Eco Maule S.A. presentó el texto refundido del Programa de Cumplimiento, haciéndose cargo de las observaciones. Mediante Resolución Exenta N° 6, de 1 de julio de 2015, éste fue aprobado, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

Los días 20 de agosto, 21 de octubre y 2 de diciembre de 2015, la SMA efectuó nuevas actividades de fiscalización ambiental que dieron origen al *"Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento DFZ-2015-633-VII-PC-IA"*, en el que se concluyó que existían acciones no implementadas o que se habían implementado de tal manera que no habían permitido obtener el resultado esperado para subsanar los hallazgos constitutivos

de infracción. El 14 de enero de 2016, la División de Fiscalización de la SMA remitió el referido informe a la División de Sanción y Cumplimiento.

El 3 de febrero de 2016, mediante Resolución Exenta N° 7, la SMA declaró incumplido el Programa de Cumplimiento, por la inobservancia de las medidas de control y mitigación de olores molestos, vinculadas a los cargos N°s 7, 8 y 9, ordenando el reinicio del procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de su LOSMA.

El 16 de febrero de 2016, mediante Resolución Exenta N° 141 -la primera de las resoluciones reclamadas- la SMA ordenó la adopción de las medidas provisionales de las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LOSMA. En particular, en el resuelvo primero de dicha resolución se ordenó a Eco Maule S.A.:

a) Vaciar y sellar las piscinas de acopio de lodos antiguos y de invierno que no cuentan con RCA, a una tasa de, a lo menos, 20.000 metros cúbicos al mes y ser dispuestos en el mono-relleno, en conformidad a lo establecido en el considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014.

b) En forma previa a la disposición del lodo en el mono relleno, someter aquél al proceso de reducción de humedad contenido en el considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014, de manera tal que todo el lodo ingresado al mono relleno cuente con una humedad inferior al 60%.

c) Respecto de la medida señalada en la letra a), presentar dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que ordena las medidas provisionales, un protocolo de manejo de los residuos acopiados en piscinas, en el que se indique: i) la tasa de retiro diaria de los residuos; ii) la fecha en que se inició el retiro; iii) la fecha de término estimado de dichas actividades; iv) fecha en que se realizará el sellado de las piscinas y v) técnica que se utilizará para el sellado.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

QUINIENTOS OCHENTA Y  
CUATRO 587

d) En el protocolo señalado en la letra c) anterior, informar a la SMA, la ubicación georreferenciada y dimensiones de la nueva piscina de acopio de lodos de invierno (constatada durante la fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015), así como también informar el volumen total (metros cúbicos) de material acumulado a la fecha, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas.

e) Monitorear en forma diaria la humedad de todo el lote de lodo sanitario ingresado al mono relleno, implementando un procedimiento de muestreo y análisis. Adicionalmente, se requirió que cada 15 días una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por la SMA o una entidad acreditada por el Instituto Nacional de Normalización realizara un análisis de los lodos dispuestos en el mono relleno, reportando directamente a la SMA e informando de: (i) los resultados del muestreo y medición de la humedad de los lodos que serán dispuestos en el mono relleno; (ii) la metodología aplicada para realizar el muestreo de los lodos; (iii) el día de la visita.

f) No recibir nuevos lodos sanitarios mientras no se haya realizado el vaciado íntegro de los 140.000 metros cúbicos de lodo acopiado y su posterior depósito en el mono relleno, con el fin de garantizar el cumplimiento de la medida de vaciado. Adicionalmente, remitir a la SMA, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la notificación de la resolución que ordena medidas provisionales, la comunicación formal a todas las empresas sanitarias con quienes mantiene contrato vigente, de su imposibilidad temporal de recibir nuevos lodos, con timbre de recepción de cada empresa, o por otro medio de acreditación como envío de correo electrónico con dicho aviso y la respuesta de recepción de la empresa sanitaria.

g) Durante el vaciado de las piscinas consignado en la letra a) anterior, mantener comunicación frecuente con la Junta de Vecinos El Umbral, Camarico, Escudo de Chile y con la Unión Comunal de Vecinos de Río Claro, de manera tal de informar los

horarios de retiro de lodos, para prevenir a las comunidades vecinas de los episodios de mayor olor.

h) Dentro de los 25 días corridos siguientes a la notificación de la resolución, ingresar ante la SMA un informe que contenga el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas como las actividades pendientes, para efectos de una posible renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, acompañando todo medio de prueba que acredite su ejecución (costos, boletas, facturas, fotografías fechadas y georreferenciadas, etc.). Se estableció que en dicho informe el titular debía acreditar el cumplimiento de la medida establecida en la letra a), para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

Como se señaló, la medida de la letra c), consistente en la clausura temporal parcial del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule prohibiéndose el ingreso de lodos frescos, fue adoptada previa autorización de este Tribunal, otorgada por resolución de 12 de febrero de 2016 (Rol S N° 27-2016).

Las referidas medidas provisionales fueron adoptadas nuevamente o renovadas por la SMA, con algunas modificaciones, mediante Resoluciones Exentas N°s 254, 371, 505 y 601, de 24 de marzo, 29 de abril, 1 de junio, y 1 de julio de 2016, respectivamente. En todos esos casos, para adoptar la medida de la letra c) del artículo 48 de la LOSMA la autoridad requirió también la autorización del Tribunal, otorgada por resoluciones de 22 de marzo (Rol S N° 31-2016), 28 de abril (Rol S N° 34-2016), 31 de mayo (Rol S N° 37-2016) y 30 de junio (Rol S N° 40-2016), de 2016, respectivamente.

El 15 de marzo de 2016 se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental para verificar el cumplimiento de las medidas provisionales adoptadas mediante Resolución Exenta N° 141/2016, y revisar en terreno el vaciado de las piscinas que

no estarían autorizadas. Por su parte, el 25 de mayo de 2016, la SMA efectuó una nueva actividad de fiscalización ambiental.

## II. Del proceso de reclamación judicial

### 1. Reclamación interpuesta contra la Resolución Exenta N° 141/2016

El 26 de febrero de 2016, Eco Maule S.A. interpuso reclamación (fojas 120) impugnando la Resolución Exenta N° 141/2016. El 18 de marzo de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, el Superintendente del Medio Ambiente evacuó informe (fojas 157) solicitando se rechace, en todas sus partes, la acción interpuesta, y se declare que la resolución recurrida "[...] es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente", con expresa condenación en costas. En el informe, además, observó los siguientes documentos acompañados por Eco Maule S.A. en su reclamación, por tratarse de instrumentos privados emanados de terceros ajenos al juicio y cuya firma no ha sido reconocida por ellos: i) carta suscrita por Mariela Rebolledo, representante de la Junta de Vecinos de Camarico, de 22 de febrero de 2016 (fojas 110) y ii) carta suscrita por Marcelo Herrera, representante del Grupo Habitacional El Umbral, de 19 de febrero de 2016 (fojas 112). Dichos documentos señalan que ha habido un "cambio positivo" en el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule, en lo referido a la generación de olores molestos.

El 18 de abril de 2016 (fojas 191) la reclamante presentó escrito formulando observaciones al informe de la SMA, en lo referido a los documentos mencionados precedentemente. Junto con el escrito, acompañó instrumentos privados de "[...] ratificación de documentos, contenido y firma", suscritos por los señores Rebolledo y Herrera, y autorizados por el Notario Público de Talca, señor Héctor Ferrada Escobar, el 1 de abril de 2016.

**2. Reclamación interpuesta contra la Resolución Exenta N° 254/2016**

El 15 de abril de 2016, Eco Maule S.A. interpuso reclamación ante el Tribunal (fojas 280) impugnando la Resolución Exenta N° 254/2016. El 10 de mayo de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, el Superintendente del Medio Ambiente se apersonó en el procedimiento, designando abogado patrocinante y solicitando ampliación del plazo para informar (fojas 298), lo que fue concedido por el Tribunal mediante resolución de 10 de mayo de 2016 (fojas 300). Posteriormente, el 13 de mayo de 2016 la reclamada evacuó informe (fojas 313) solicitando se rechace, en todas sus partes, la acción interpuesta, y se declare que la resolución recurrida "[...] es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente", con expresa condenación en costas.

**3. Reclamación interpuesta contra la Resolución Exenta N° 371/2016**

El 19 de mayo de 2016, Eco Maule S.A. interpuso reclamación ante el Tribunal (fojas 393) impugnando la Resolución Exenta N° 371/2016. El 16 de junio de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, el Superintendente del Medio Ambiente se apersonó en el procedimiento, haciéndose parte, solicitando acumulación de autos, y designando abogado patrocinante (fojas 410), lo que fue concedido por el Tribunal mediante resolución de 17 de junio de 2016 (fojas 412). Con esa misma fecha el 17 de junio la reclamada evacuó informe (fojas 415) solicitando se rechace, en todas sus partes, la acción interpuesta, y se declare que la resolución recurrida "[...] es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente", con expresa condenación en costas.

**4. Reclamación interpuesta contra la Resolución Exenta N° 505/2016**

El 20 de junio de 2016, Eco Maule S.A. interpuso reclamación ante el Tribunal (fojas 464) impugnando la Resolución Exenta N° 505/2016. El 28 de junio de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, el Superintendente del Medio Ambiente se apersonó en el procedimiento, haciéndose parte, designando abogado patrocinante y solicitando acumulación de autos (fojas 478), lo que fue proveído por el Tribunal mediante resolución de 29 de junio de 2016 (fojas 480). El 4 de julio de 2016 (fojas 481) solicitó ampliación de plazo para informar. El 8 de julio la reclamada evacuó informe (fojas 488) solicitando se rechace, en todas sus partes, la acción interpuesta, y se declare que la resolución recurrida "[...] es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente", con expresa condenación en costas.

**5. Reclamación interpuesta contra la Resolución Exenta N° 601/2016**

El 20 de julio de 2016 Eco Maule S.A. interpuso reclamación ante el Tribunal (fojas 534) impugnando la Resolución Exenta N° 601/2016. El 26 de julio de 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, el Superintendente del Medio Ambiente se apersonó en el procedimiento, evacuando informe (fojas 560), solicitando se rechace, en todas sus partes, la acción interpuesta, y se declare que la resolución recurrida "es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente", con expresa condenación en costas.

**Vista de las causas**

El 9 de abril de 2016, se efectuó la vista de la primera reclamación (Rol R N° 97-2016), en la que alegaron los abogados Walter Traub Ramos, por la reclamante, y Pablo Tejada Castillo,

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

por la reclamada. A fojas 230, se certificó que ésta quedó en estudio a contar de la referida fecha.

El 17 de junio de 2016 (fojas 252), la reclamante presentó un "téngase presente" y acompañó, con citación, en causa Rol R N° 97-2016, documentos que acreditarían una mejor condición ambiental y la disminución de olores en el relleno sanitario. Ese mismo día, en escritos similares, presentó el mismo "téngase presente" y acompañó, con citación, idénticos documentos en causas Roles R N°s 106-2016 (fojas 340) y 110-2016 (fojas 443).

El 24 de junio de 2016, la SMA hizo uso de la citación en causa Rol R N° 110-2016 (fojas 447), en relación a los documentos acompañados por Eco Maule, señalando que éstos demostraban que las medidas provisionales *"han sido exitosas y que deben ser renovadas"*.

Por su parte, el 28 de junio de 2016, el órgano fiscalizador hizo uso de la citación, en idénticos términos, en causas Roles R N°s 106-2016 (fojas 364) y 97-2016 (fojas 494). Además, en ambas causas acompañó copia simple de diversas denuncias ciudadanas por malos olores y presencia de vectores en el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule.

El 28 de julio de 2016, se efectuó la vista de las demás reclamaciones -Roles R N°s 106-2016, 110-2016, 115-2016 y 120-2016- ya acumuladas a causa Rol R N° 97-2016, en la que alegaron los abogados Walter Traub Ramos, por la reclamante, y Pablo Tejada Castillo, por la reclamada. A fojas 569 se certificó que éstas quedaron en estudio a contar de la referida fecha.

El 12 de diciembre de 2016, la causa quedó en estado de acuerdo, según consta en resolución que rola a fojas 574.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**III. Fundamentos de las reclamaciones y de los informes**

Conforme a los fundamentos de las reclamaciones y las alegaciones y defensas de los informes de la reclamada, las materias controvertidas en autos son las siguientes:

**1. Motivación de las resoluciones reclamadas**

Eco Maule S.A., en primer lugar, fundamenta sus reclamaciones en el "erróneo sustento" de las resoluciones reclamadas, y la ausencia de un estándar mínimo de motivación de las mismas. En efecto, sostiene que en ellas la SMA recurre a "categorías" no reconocidas por "nuestra legislación ambiental moderna", tales como "olores molestos" y "malos olores", sin explicitar qué se comprende por tales conceptos o bajo qué parámetros debe entenderse que se está poniendo en riesgo la salud de la población, por lo que no se sabe en base a qué supuestos habría un daño inminente para la salud de las personas.

En la primera reclamación, Eco Maule S.A. refiere latamente lo fallado por el Tribunal Constitucional en causa Rol N° 2684-14-INA, correspondiente a requerimiento de inaplicabilidad deducido por Curtidos Bas S.A. respecto del inciso segundo del artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en orden a que sobre la materia debatida en autos -olores- no existen en Chile normas de calidad ambiental.

En las siguientes reclamaciones (Roles R N°s 106-2016, 110-2016, 115-2016 y 120-2016) hace presente que en virtud de la fiscalización realizada el 15 de marzo de 2016, la SMA concluyó que la situación general del relleno había mejorado y que, en el acta respectiva, se consignó que en algunas piscinas de lodos no se percibían olores molestos ni moscas, que en la piscina de lodos de invierno (cancha de acopio) no se percibían olores molestos, y que en el mono relleno no había lixiviados ni presencia de moscas ni olores molestos.

Por su parte, en las dos últimas reclamaciones (Roles N°s 115-2016 y 120-2016) refiere que en el acta de inspección correspondiente a la fiscalización efectuada el 25 de mayo, se consigna que disminuyó el material originalmente acopiado en las piscinas de acopio antiguo, y que se eliminó el total de los lodos de la piscina de acopio de invierno.

Atendido lo anterior, en las cuatro últimas reclamaciones Eco Maule S.A. cuestiona los elementos sobre la base de los cuales la SMA sustenta la existencia de un "riesgo inminente" para la salud de las personas, considerando que sus propios fiscalizadores han informado que los distintos sectores del procesamiento de lodos sanitarios no presentan olores molestos. Asimismo, señala que la propia constatación personal, *in situ*, de dichos ministros de fe, constituye un antecedente suficiente que debió servir de base para "revocar" las medidas provisionales o no reiterar la solicitud de adopción de las mismas.

En síntesis, sostiene que las decisiones de la SMA no satisfacen los estándares normativos y técnicos de motivación de un acto administrativo que impone medidas gravosas, por lo que deben ser dejadas sin efecto.

La SMA, por su parte, sostiene que las resoluciones reclamadas están debidamente motivadas, ya que demostró con antecedentes concretos que había piscinas de almacenamiento de lodos por vaciar y, también, que faltaba espacio en las canchas de compostaje. Agrega que las resoluciones reclamadas constituyen actos administrativos fundados, que explican todo el historial de incumplimientos de Eco Maule S.A., señalando detalladamente los antecedentes que permitieron justificar la existencia de un riesgo inminente para la "salud de la población" y la adopción de las medidas. Afirma que son las reclamaciones las que carecen de toda motivación, atendido que no explican si lo impugnado son todas las medidas decretadas o sólo algunas de ellas.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Además, en sus dos últimos informes -correspondientes a las reclamaciones Roles R N°s 115-2016 y 120-2016- la SMA señala que la propia RCA N° 104/2014 utiliza la expresión "olores molestos" y "malos olores", por lo que en las resoluciones reclamadas ha empleado la misma terminología de la reclamante, quien no puede alegar un desconocimiento de estos conceptos.

**2. Requisitos para la adopción de las medidas provisionales:  
riesgo e inminencia**

En segundo lugar, la reclamante alega que no se verificó el riesgo inminente para la salud de las personas, que justificaría la adopción de las medidas. Al efecto, hace presente que una "situación de riesgo inminente" es "[...] aquella en donde es probable que se materialice en un futuro inmediato un hecho dañoso para la salud de las personas" (fojas 138), exigiéndose la concurrencia de tres requisitos copulativos, a saber, la certidumbre de la ocurrencia de un daño, la entidad o relevancia del mismo y la prontitud de la situación de riesgo. Agrega que las medidas adoptadas se apoyaron en informes que no tenían sustento legal ni técnico, los cuales no demostraban la inminencia del referido riesgo.

Señala, además, que no es efectivo que la no renovación de las medidas provisionales pudiera haber producido una nueva acumulación de lodos sanitarios, con el consiguiente proceso de descomposición y la presencia de vectores y malos olores, como afirma la SMA. Alega que ya no hay presencia de olores molestos o que, al menos, éstos son imperceptibles, y que medidas como las adoptadas deben decretarse de manera excepcional, con aplicación restrictiva. Agrega, que éstas tienen que responder a la entidad del riesgo y a la urgencia, de acuerdo a la situación concreta del momento en que se decide, lo que en este caso no se configura, pues, de acuerdo a lo constatado por personal fiscalizador de la SMA, en visita inspectiva de 15 de marzo de 2016, se concluyó, respecto de la totalidad de los sectores visitados, que no se percibían olores molestos.

A mayor abundamiento, en cada uno de sus libelos la reclamante cita jurisprudencia sobre riesgo, tanto de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N° 72.865-2014, confirmada por la Corte Suprema, Rol 1.611-2015), como del propio Tribunal (Rol S N° 8-2014).

La reclamada, por su parte, sostiene que las medidas adoptadas en las resoluciones recurridas cumplen con todos los requisitos legales, configurándose, tanto el riesgo para la salud de las personas, como su inminencia. Señala que el riesgo inminente se justifica en el hecho que la emanación de olores molestos ha sido una constante durante la operación del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule, la que nunca pudo ser controlada o mitigada por su operador. A mayor abundamiento, en cada uno de sus informes la SMA se refiere, en particular, a los antecedentes que tuvo en consideración para la dictación de las medidas, a saber:

i) Para la adopción de las medidas decretadas por la Resolución Exenta N° 141/2016, señala que tuvo en consideración que el riesgo inminente para la salud de las personas se verificó por: a) la inobservancia del Programa de Cumplimiento, en particular, aquellas medidas que buscaban controlar y disminuir los olores molestos; b) la construcción de nuevas piscinas para el almacenamiento de lodos, sin contar con RCA; y c) las denuncias de vecinos por olores molestos durante la vigencia del Programa. Respecto de esto último, precisa que no es efectivo que las denuncias tuvieran una data de más de seis meses, como alegó la reclamante.

ii) Para la adopción de las medidas decretadas por la Resolución Exenta N° 254/2016, sostiene que tuvo en consideración, como primer antecedente, la acumulación de lodos sin tratar en piscinas que no contaban con autorización administrativa y el colapso, por falta de espacio, de las canchas de compostaje, lo que impedía la recepción de nuevos lodos frescos. Lo anterior, lo concluye a partir de la

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

información contenida en el "Protocolo de Manejo de los Residuos Acopiados en Piscinas", presentado por la reclamante el 1 de marzo de 2016. Como segundo antecedente, menciona el "Informe del Estado de Implementación de las Medidas Provisionales" presentado por Eco Maule S.A. el 11 de marzo, a partir del cual concluyó que, si bien las medidas habían surtido el efecto esperado, en caso de no renovación de las mismas, la operación de traslado de lodos podía ser suspendida o realizarse a una tasa mucho menor, prolongando por mayor período el incumplimiento a la normativa ambiental y el riesgo para la salud de las personas. Como tercer antecedente alude a la fiscalización efectuada el 15 de marzo de 2016, en la que constató que faltaba por vaciar una gran cantidad de lodos de las piscinas, por lo que las medidas provisionales debían mantenerse vigentes hasta el vaciado íntegro de aquéllas. Además, señala que el "riesgo a la salud de la población" está vinculado directamente al gran número de denuncias ciudadanas contra el proyecto, las que sugieren que los olores afectan a un porcentaje importante de los habitantes de la localidad de Camarico.

iii) Para la adopción de las medidas decretadas en la Resolución Exenta 371/2016, señala que tuvo en cuenta la mantención del riesgo y su inminencia, atendido que durante la vigencia de las medidas no se lograron vaciar todas las piscinas no autorizadas, manteniéndose el mismo antecedente que justificó la imposición de la primera de las medidas provisionales, esto es, la acumulación de lodos sin tratar en piscinas que no contaban con autorización ambiental y el colapso de las canchas de compostaje, lo que impedía al Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule volver a recibir lodos frescos. Señala que lo anterior se concluye, a partir de los antecedentes proporcionados por la reclamante, el 15 de abril de 2016, en el "Informe de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales". Dicho documento -señala- dio cuenta del menor retiro de lodos antiguos provenientes de las piscinas de acopio y de un retiro mayor desde la piscina de acopio de invierno. De esta forma, refiere, se mantuvo la falta de

espacio suficiente para compostar lodos y reducir su humedad, por lo que el Centro de Tratamiento se encontraba imposibilitado de recibir nuevos lodos sanitarios, sin antes haber realizado el vaciado de las piscinas. Además, la SMA plantea que, igualmente, tuvo en consideración lo constatado en la fiscalización efectuada el 15 de marzo de 2016, en cuanto a que, aun cuando la situación general del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule había mejorado, faltaba por vaciar la mayor cantidad de piscinas.

iv) Para adoptar las medidas decretadas mediante la Resolución Exenta N° 505/2016, la SMA señala que consideró la mantención de la falta de espacio en las canchas de secado de lodos, problema agudizado en los meses de invierno, y el hecho que restaba por vaciar un alto porcentaje de los lodos inicialmente acopiados en piscinas, antecedentes obtenidos a partir del "Informe de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales", acompañado por Eco Maule S.A. el 19 de mayo de 2016. Dicho documento -señala- dio cuenta que se habían terminado de vaciar las piscinas de acopio nuevo o de invierno y que en el mes de mayo no se habían vaciado las piscinas de acopio antiguo, manteniéndose en ellas la misma cantidad de lodos que justificó la adopción previa de las medidas. Asimismo, sostiene que tuvo presente que en la fiscalización efectuada el 25 de mayo de 2016, se constató que no existía espacio suficiente en las canchas de secado. Además, refiere que en los meses de marzo y mayo de 2016 ingresaron nuevas denuncias contra Eco Maule S.A. por olores molestos.

v) Para la adopción de las medidas decretadas mediante la Resolución Exenta N° 601/2016, el órgano fiscalizador señala que tuvo en consideración los nuevos antecedentes provenientes del "Informe de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales", presentado por la reclamante el 21 de junio de 2016, en el que explica que se produjo una disminución de la tasa de vaciado de las piscinas de acumulación de acopios antiguos, a causa de las precipitaciones. Además, sostiene que tuvo presente que en dicho Informe se reconoció que aún no se

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

había liberado espacio en las canchas de compostaje. Señala que la Resolución Exenta N° 601/2016 consideró que era necesario renovar las medidas, pues subsistía el riesgo de la detención de la operación de traslado de lodos o su realización a una tasa muy deficiente, prolongándose por mayor período el incumplimiento de la normativa ambiental y el consiguiente riesgo a la salud de las personas.

Finalmente, cabe señalar que la SMA concluye en cada uno de sus informes que el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule se encontraba imposibilitado de recibir nuevos lodos sanitarios, sin antes haber realizado el vaciado de las piscinas, ya que no contaba con espacio suficiente para compostarlos y reducir su humedad, circunstancia que motivó la adopción de la medida prevista en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA. En el mismo sentido, agrega que, en las condiciones de operación del Centro de Tratamiento, se mantenía la hipótesis de peligro concreto que motivó la adopción de las medidas, y que la única forma de evitar que dicha hipótesis se materializara en una afectación, fue la dictación de las resoluciones que decretaron las medidas. En caso contrario, el Centro de Tratamiento habría vuelto a operar con normalidad, recibiendo nuevos lodos, no obstante mantener la condición de no contar con espacio suficiente para llevar a cabo el compostaje de los mismos.

### **3. Proporcionalidad de las medidas provisionales**

Eco Maule S.A. alega, en términos generales, la "notoria desproporción" entre los hechos supuestamente constatados y las medidas impuestas en las resoluciones reclamadas.

Por su parte, la SMA señala que no queda claro cuál de todas las medidas provisionales decretadas es calificada como desproporcionada. Hace presente, además, que todas las medidas impuestas son muy distintas entre sí y de diferente entidad.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**4. Incongruencias del procedimiento administrativo**

Por último, la reclamante alega que las resoluciones reclamadas presentan "contradicciones internas" que las vician, invalidándolas. En la primera reclamación sostiene que la resolución reclamada nada dice sobre la presencia de olores molestos en la zona cercana a viviendas o en la localidad de Camarico, circunstancia que sirvió de fundamento para ordenar la adopción de las medidas. En las demás, sostiene que resulta evidente la incongruencia existente entre los hechos de la causa, verificados por los ministros de fe en el acta de la fiscalización efectuada el 15 de marzo de 2016, y las conclusiones a las que arriba la autoridad para solicitar la adopción de las medidas. En efecto, alega que se ha vulnerado el principio de congruencia, atendido que el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio invocó la existencia de un riesgo inminente para la salud de las personas, en circunstancias que la referida acta da cuenta de un notable progreso o mejora en la gestión del relleno sanitario, al punto de no percibirse olores molestos ni vectores en el sitio donde se lleva a cabo el proceso de compostaje y disposición final de los lodos sanitarios. En síntesis, cuestiona la reclamante la urgencia señalada por la SMA, si la referida acta, e incluso algunas de las resoluciones reclamadas, afirman que la situación ambiental del Centro de Tratamiento ha mejorado.

Por su parte, en las reclamaciones Roles R N°s 106-2016 y 110-2016 alega que desconoce cuáles serían los "numerosos antecedentes" con que cuenta la SMA para sustentar la imposición de las medidas provisionales. En este sentido, señala que no se encuentran en el procedimiento sancionador esos antecedentes, y menos aún el carácter urgente de la situación, que haga necesaria la adopción de las mismas.

La SMA frente a este argumento, evacúa su respuesta en los respectivos informes. En el informe de la reclamación Rol R N° 115-2016 hace presente que el acta de fiscalización levantada el 15 de marzo de 2016, en ningún momento utiliza la palabra

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"mejorado". Señala la SMA, que dicha acta establece que en algunos sectores del relleno no se perciben olores molestos, lo que constituye una situación puntual y excepcional, que pudo haberse producido por diversos factores tales como la dirección del viento o las circunstancias climáticas particulares de ese día, pero que lo que resulta innegable y acreditado en anteriores fiscalizaciones es que la mantención de piscinas no autorizadas donde se acopian lodos sin tratar, y la falta de espacio en las canchas de compostaje genera problemas de olores y vectores que afectan a las comunidades vecinas, lo que ha ocasionado un daño inminente a la salud de la población que era necesario evitar. Atendido lo anterior sostiene que no hay contradicción alguna en las resoluciones reclamadas.

Asimismo, en los tres últimos informes señala que el reconocimiento de mejoras en el manejo de lodos no implica que no se hayan podido dictar las medidas provisionales impugnadas, ya que la disminución de los olores es el objetivo final de éstas, lo que demuestra su efectividad y necesidad de mantención. Asimismo, en los referidos informes sostiene que la jurisprudencia citada por la reclamante no aplica al caso.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, el desarrollo de la parte considerativa de esta sentencia abordará las siguientes materias, en atención a la acumulación de las reclamaciones, y el orden de los argumentos expuestos por las partes:

1. De la motivación de las resoluciones reclamadas
2. Del daño inminente o riesgo a la salud de las personas
3. De la proporcionalidad de las medidas provisionales
4. De las eventuales incongruencias del procedimiento administrativo

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**1. De la motivación de las resoluciones reclamadas**

**Segundo.** Que, Eco Maule S.A. afirma, en primer lugar, que las resoluciones reclamadas no satisfacen los estándares normativos y técnicos de un acto administrativo de gravamen. En efecto, plantea la "ausencia de un estándar mínimo de motivación" y el "erróneo sustento" de dichas resoluciones, al recurrir éstas a conceptos jurídicos no reconocidos por nuestra legislación ambiental, como "olores molestos" y "malos olores", sin explicitar qué debe entenderse por tales.

**Tercero.** Que, asimismo, sostiene la reclamante que en virtud de la fiscalización ambiental efectuada el 15 de marzo de 2016, la SMA concluyó que la situación general del Centro de Tratamiento de Residuos había mejorado, consignando en el acta respectiva que: i) en las piscinas de lodos N°s 3 y 5 y en la piscina de lodos de invierno (o cancha de acopio) no se percibían olores molestos; ii) en la piscina N° 4 no se percibían olores molestos ni había moscas; y iii) en el mono relleno no había lixiviados, presencia de moscas ni olores molestos. En el mismo sentido, refiere que en el acta correspondiente a la fiscalización efectuada el 25 de mayo de 2016, se dio cuenta de la disminución del material originalmente acopiado en las piscinas de acopio antiguo, y la eliminación del total de lodos de la piscina de acopio de invierno. A partir de dichos antecedentes, alega que la constatación in situ de los ministros de fe de la SMA, en las referidas actividades de fiscalización ambiental constituyeron antecedentes suficientes para revocar o no reiterar la solicitud de adopción de las medidas.

**Cuarto.** Que, la SMA, por su parte, afirma que: i) las resoluciones reclamadas fueron debidamente motivadas, atendido que aportaron antecedentes concretos para demostrar que restaban piscinas de almacenamiento de lodos por vaciar, y la falta de espacio en las canchas de compostaje; ii) dichas resoluciones explicaron el "historial de incumplimientos de Ecomaule" y señalaron los antecedentes que permitieron justificar la existencia de un riesgo inminente para la "salud de la población";

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

iii) son las reclamaciones las que carecen de motivación pues no especifican si se impugnan todas las medidas provisionales adoptadas o sólo algunas de ellas; iv) la RCA N° 104/2014 utiliza las expresiones "olores molestos" y "malos olores", también empleadas por las resoluciones reclamadas, por lo que la reclamante no puede alegar desconocimiento de esos conceptos; y v) la jurisprudencia del Tribunal Constitucional invocada por la reclamante no aplica al caso.

**Quinto.** Que, efectivamente, Eco Maule S.A. no precisa en sus reclamaciones si impugna todas las medidas provisionales o sólo algunas, por lo que -atendida la relación de las medidas entre sí (Ej: el vaciado de las piscinas con la prohibición de ingreso de lodos frescos al Centro de Tratamiento) y sus objetivos comunes- el Tribunal analizará la fundamentación de las resoluciones reclamadas, en cuanto ordenan la adopción de todas las medidas que señalan.

**Sexto.** Que, en su Resolución Exenta N° 141/2016, la SMA para adoptar las medidas provisionales invocó la inobservancia de las medidas previstas en el Programa de Cumplimiento, la construcción de piscinas para el almacenamiento de lodos no autorizada por la RCA, y la existencia de denuncias -tanto de vecinos como de autoridades regionales-, durante la vigencia del Programa, explicando detalladamente cómo dichos antecedentes justificaban la adopción de las medidas. En efecto, en dicha resolución el órgano fiscalizador hace referencia a las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento DFZ-2015-633-VII-PC, remitido a la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorandum N° 24, de 14 de enero de 2016, explicando latamente cómo dicho documento dio cuenta de "notables infracciones" al Programa de Cumplimiento y de la construcción de las referidas piscinas. Asimismo, señala que en la fiscalización efectuada el 20 de agosto de 2015, se dejó constancia que "[...] se observó en distintos puntos de la planta aguas estancas [...] situación que incrementa el riesgo de generación de olores molestos en la planta" (considerando 15°) y que "[...] durante el recorrido de la planta de compostaje se percibieron olores desagradables con mayor

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*intensidad que en la fiscalización anterior, pudiéndose concluir que se mantienen condiciones que favorecen la formación de ambientes anaeróbicos" (Ibíd.). En el mismo sentido se señala que en el acta de fiscalización ambiental de 2 de diciembre de 2015, se consignó que "[...] en el sector de piscinas de lodos no intervenido (sin retiro de material), se observó que el lodo permanece húmedo y con presencia de residuos sólidos, tales como bolsas, latas y otros en su superficie" (considerando 16°) y que "[...] también se observa la presencia de moscas" (Ibíd.), agregando que " [...] a borde (sic) de las piscinas se perciben olores molestos en intensidad fuerte, en otros sectores, aledaños a las piscinas, se perciben olores en intensidad leve" (Ibíd.), y que " [...] se constató que en la superficie de las piscinas existe burbujeo por escape y/o liberación de gas" (Ibíd.).*

**Séptimo.** Que, en su Resolución Exenta N° 254/2016, la SMA tuvo en consideración, como antecedentes para adoptar nuevamente medidas provisionales, la información aportada por la propia reclamante en el Protocolo de Manejo de los Residuos Acopiados en Piscinas, presentado el 1 de marzo de 2016, y en el "Informe del Estado de Implementación de las Medidas Provisionales", presentado el 11 de marzo de 2016. En el primero, Eco Maule señala que las actividades de retiro de lodos se realizarán "[...] desde el 16/02/2016 hasta el 30/04/2016 y desde el 01/10/2016 hasta el 14/02/2017", concluyendo la SMA "[...] que el titular pretende no realizar retiro alguno de lodos durante seis meses completos, manteniendo la acumulación de lodos en piscinas no autorizadas hasta el 14 de febrero de 2017 en circunstancias que [...] el vaciado de dichas piscinas debe realizarse a la brevedad posible y en forma ininterrumpida" (considerando 7°). Agrega que en dicho Protocolo la reclamante también reconoce la falta de espacio para realizar el compostaje de lodos previo a su traslado desde las piscinas de acumulación hacia el mono relleno. En cuanto al Informe ya referido, la SMA señala que éste da cuenta que hasta el 9 de marzo de 2016 se vaciaron 77.480 m<sup>3</sup> de lodos desde las piscinas de acopio antiguo y 22.544 m<sup>3</sup> desde la piscina de acopio nuevo o de invierno (considerando 9°), lo que demostraba que desde la adopción de las medidas, Eco Maule S.A. había aumentado su

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

tasa de vaciado promedio, por lo que las medidas habían surtido efecto, lo que justificaba su renovación, a fin de que no se suspendiera o realizara a una tasa menor la operación de traslado de lodos.

**Octavo.** Además, en dicha resolución la SMA justifica la adopción de medidas provisionales en lo constatado en la fiscalización efectuada el 15 de marzo de 2016, concluyendo que éstas debían mantenerse vigentes hasta el vaciado íntegro de las piscinas, atendido que la situación general del Centro de Tratamiento de Residuos había mejorado a consecuencia de las mismas. Además, refiere que consideró una denuncia de “[...] malos olores, plagas de moscas y ratones provenientes del centro de tratamiento” (considerando 12°), efectuada por Rodrigo Araos Varas, de la cual tomó conocimiento en la referida fecha.

**Noveno.** Que, para la adopción de las medidas provisionales de la Resolución Exenta N° 371/2016, la SMA invocó nuevos antecedentes, de los cuales tomó conocimiento con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 254, en particular, el 15 de abril de 2016, fecha en que Eco Maule presentó un segundo “Informe de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales”. En dicho documento -señala- se da cuenta que desde el 10 de marzo hasta el 14 de abril de 2016, se trasladaron 4.992 m<sup>3</sup> de lodos desde las piscinas de acumulación de lodos antiguos y 24.596 m<sup>3</sup> desde la piscina de acopio de invierno, restando por vaciar 106.512 m<sup>3</sup> y 5.946 m<sup>3</sup>, respectivamente (considerando 8°). Dicha resolución analiza la información aportada por el informe, señalando que este permite evidenciar que, en el período señalado, se prefirió un retiro mayor desde la piscina de acopio de invierno en desmedro del retiro de lodos desde las piscinas de acopio antiguo, lo que se explicaría porque “[...] los lodos antiguos tendrían una menor humedad por el tiempo de exposición al ambiente desde las piscinas más grandes” (considerando 9°), lo que “[...] también implica que los lodos más anaeróbicos se encuentran acumulados aún, sin tener una posibilidad de ser compostados de acuerdo a la RCA N° 104/2014” (Ibíd.). A partir de dicha información, la resolución en análisis, concluyó que restaba por

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

vaciar un 76% del total de 140.000 m<sup>3</sup> inicialmente acopiados en piscinas antiguas, y un 17%, aproximadamente, del total de 34.000 m<sup>3</sup> de lodos acumulados en la piscina de acopio de invierno, "[...] por lo que queda más de la mitad del principal foco de olores molestos y vectores" (considerando 10°).

**Décimo.** Que, para la adopción de medidas provisionales mediante la Resolución Exenta N° 505/2016, la SMA también invocó nuevos antecedentes, en particular, el tercer "Informe Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales", presentado por la reclamante a la SMA el 19 de mayo, y lo constatado en la actividad de fiscalización realizada el día 25 del mismo mes. Refiere la SMA que, en dicho Informe, se señala que "[...] desde el 29 de abril de 2016 (fecha de notificación de la resolución N° 371) al 17 de mayo de 2016 [...] no se ha realizado vaciado desde las piscinas de acopio antiguo y sí se ha vaciado del acopio de invierno 3.237 m<sup>3</sup>" y que el 30 de abril se eliminó completamente la piscina de acopio de invierno, cuyos lodos fueron dispuestos en el mono relleno (considerando 11°). La SMA señala que, durante el mes de mayo, no se efectuó vaciado desde las piscinas de lodos antiguos debido a la disminución de la velocidad de secado, "[...] manteniéndose en ellas la misma cantidad de lodos que justificaron la anterior medida provisional", por lo que consideró necesaria su renovación (considerando 12°) para evitar el ingreso de nuevos lodos, tomando en cuenta que en la fiscalización efectuada el 25 de mayo de 2016, "[...] fue posible constatar que no existe espacio suficiente en las canchas de secado" (considerando 14°). La SMA concluyó, entonces, que aún faltaba por vaciar el 76% de los lodos inicialmente acopiados en las piscinas (cantidad idéntica a la señalada en la Resolución Exenta N° 371/2016) y que las canchas de secado de lodos se mantenían colapsadas; por consiguiente, se encontraban imposibilitadas de recibir nuevos lodos. También, consideró como nuevo antecedente el ingreso de seis nuevas denuncias por olores molestos contra Eco Maule, entre los meses de marzo y mayo de 2016 (considerando 18°).

**Undécimo.** Que, la adopción de las medidas provisionales por la Resolución Exenta N° 601/2016, se fundamentó en nuevos

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

antecedentes aportados por la reclamante en el cuarto "Informe de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales", presentado el 21 de junio de 2016 (considerando 10°). En dicho informe, la SMA señala que Eco Maule S.A. reconoce que "[...] desde el 17 de mayo del 2016 al 16 de junio de 2016 se han vaciado 468 m<sup>3</sup> desde las piscinas de acopio antiguo" (considerando 11°), verificándose una disminución de la tasa de vaciado, atribuida a precipitaciones y humedad ambiental, que habrían afectado directamente las operaciones de vaciado, secado y retiro de lodos al mono relleno. A partir de dichos antecedentes, la SMA concluyó que de los 140.000 m<sup>3</sup> de lodos acopiados en las piscinas antiguas, de febrero a julio de 2016 se habían removido 33.956 m<sup>3</sup>, esto es, un 24% del total y que la piscina de acopio de invierno al 30 de abril había sido vaciada en su integridad (considerandos 12° a 14°). Además, refirió que, no obstante haber exigido la Resolución Exenta N° 505/2016 una tasa mensual de retiro de -al menos- 24.155 m<sup>3</sup>, durante el mes de mayo sólo se había vaciado 468 m<sup>3</sup> y que durante el mes de junio no se había efectuado vaciado alguno. Asimismo, sostuvo que en las canchas de compostaje se mantenían los lodos provenientes de las piscinas nuevas y de las piscinas de invierno, sin que haya sido posible retirarlos e ingresarlos al mono relleno, ya que no cumplían con el porcentaje de humedad requerido (40%) por la RCA N° 104/2014. Atendido lo anterior, concluyó que el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule se encontraba imposibilitado de recibir nuevos lodos sanitarios mientras no contara con espacio suficiente en las canchas de compostaje para el proceso de reducción de humedad. Atendido lo anterior, la SMA decidió mantener la prohibición de ingreso de lodos nuevos, pues serían acumulados sin el debido tratamiento, con el consiguiente riesgo de daño a la salud de las personas.

**Duodécimo.** Que, la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado -cuerpo legal aplicable supletoriamente a la LOSMA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma- establece en el inciso segundo de su artículo 11, el deber de fundamentar los actos de gravamen, es decir, aquellos que "[...] limitan la libertad o los derechos de los administrados o bien

*les imponen sanciones, restricciones o cargas"* (JARA SCHNETTLER, Jaime, *Apuntes Acto y Procedimiento Administrativo*. Ley N° 19.880, Magister en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009, p. 25). En efecto, señala dicha disposición legal que "[...] *los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos*". Por su parte, los incisos cuarto y sexto del artículo 41 de dicha Ley, establecen que "[...] *las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada*" y "[...] *la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma*".

**Decimotercero.** Que, la doctrina ha vinculado la motivación de los actos administrativos con el control de los mismos. En efecto, señala que "[...] *la motivación -consignación de los motivos en el mismo acto administrativo- aparece como fundamental para asegurar el adecuado control jurídico de la decisión por parte del juez, quien tampoco conocería los fundamentos del acto impugnado ante él, posibilitando, por ende, que el proceso por medio del cual se encauce la acción que un particular ejerce en su contra, se armonice adecuadamente con aquella garantía constitucional del debido proceso y también resulta esencial para el adecuado cumplimiento del acto, permitiendo la efectiva participación y acatamiento de los llamados a cumplirlo*" (ARÓSTICA MALDONADO, Iván, "La motivación de los actos administrativos en el derecho chileno", en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, N° X, 1986, pp. 508-509).

**Decimocuarto.** Que, el Tribunal ya ha señalado en sentencia Rol R N° 44-2014, de 4 de diciembre de 2015, que no obstante que la Ley N° 19.880 y la LOSMA no se pronuncian sobre los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que "[...] *el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente*

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 de dicho cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio" (considerando quincuagésimo tercero). En el mismo sentido, en la referida sentencia se señaló que "[...] en dicho procedimiento administrativo se contempla una serie de etapas regladas que permiten tanto a la Administración como al sujeto pasivo de éste, desplegar todos sus argumentos y ejercer todos sus derechos, garantizando de esta manera el principio de contradictoriedad", el cual "[...] claramente se encuentra morigerado en el caso de las medidas provisionales en virtud del bien jurídico protegido -medio ambiente y/o salud de las personas- quedando siempre a salvo la vía impugnatoria, tanto en sede administrativa como jurisdiccional" (Ibíd.).

**Decimoquinto.** Que, en este sentido se ha manifestado la doctrina al señalar la naturaleza de las medidas provisionales ordenadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador como el de autos. Al efecto, se ha sostenido que "[...] la idea más importante y sobre la que se articulan todas las demás [...] es la negación de su carácter sancionador y, en consecuencia, la negativa a aplicarles las reglas y principios de las sanciones" (REBOLLO P., Manuel; IZQUIERDO C., Manuel; ALARCÓN S., Lucía; y M. BUENO A., Antonio, *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Lex Nova, España, 2010, p. 539).

**Decimosexto.** Que, respecto de la alegación relativa a la ausencia de un estándar mínimo de motivación y erróneo sustento de las resoluciones reclamadas, por la utilización de los conceptos "olores molestos" y "malos olores", debe tenerse en consideración que la propia Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, también "DIA") de la RCA N° 104/2014 utiliza dichas expresiones, por lo que la reclamante no puede alegar desconocimiento de ellas. En efecto, en el acápite "Descripción del proyecto" se establece que, en caso de fallas, se contempla un plan de contingencia específico y se establecen medidas "[...] particularmente para las fugas menores de biogás y de emanaciones de olores molestos [...]"

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

(p. 82). Además, se señala que "[...]diariamente se observarán en los alrededores del relleno sanitario, otros indicadores que puedan reflejar emanaciones no medibles pero sí observables, tales como marchitamiento de árboles y siembras, malos olores, etc." (p. 85).

**Decimoséptimo.** Que, asimismo, la propia RCA N° 104/2016 utiliza varias veces el concepto "olores molestos". En efecto, en dicho instrumento de gestión ambiental se señala que "[...] se realizará encalado de lodos, para minimizar la generación de olores molestos" (p. 9); "[...] en caso de fallas en cualquiera de estos sistemas, se contempla un plan de contingencia específico. Particularmente para las fugas menores de biogás y de emanaciones de olores molestos son las siguientes: [...]" (p. 27); "[...] Ecomaule con el fin de atenuar los posibles eventos de olores molestos en su entorno implementará [...] sistemas de mitigación de olores" (p. 41); "[...] se incorporará un sistema de abatimiento de olores molestos" (p. 41); "[...] se incorporarán mecanismos de mitigación para los olores molestos" (p. 42); "[...] para verificar las medidas implementadas para el control de olores molestos" (p. 147); "[...] para medir la posible generación de olores molestos [...]" (p. 148) (destacados del Tribunal).

**Decimooctavo.** Que, por su parte, el término "malos olores" también es empleado por dicha RCA, la cual señala, en lo pertinente: "[...] diariamente se observarán en los alrededores del relleno sanitario, otros indicadores que puedan reflejar emanaciones no medibles pero sí observables, tales como marchitamiento de árboles y siembras, malos olores, etc." (p. 29); "[...] se monitoreará periódicamente el control del perfecto funcionamiento de los pozos de captación de biogás, impidiendo la acumulación excesiva de gases al interior del relleno sanitario, lo que podría traducirse en un aumento considerable de la presión interna y por ende la generación de malos olores y riesgos de explosión" (p. 31); "[...] para asegurar el mantenimiento de la integridad del relleno sanitario y mono relleno con respecto al control de emisiones de biogás, H<sub>2</sub>S y mercaptanos, se mantendrá permanentemente la planta en funcionamiento garantizando la despresurización del relleno y

**REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la quema del biogás captado, minimizando por esta vía, las emisiones de malos olores" (p. 31); "[...] parte de los materiales utilizados en el compostaje pueden llegar con algún grado de putrefacción debido al periodo de tiempo transcurrido en llenar el contenedor, también dentro del proceso de compostaje por motivos puntuales en algunas zonas de las pilas se pueden generar procesos de descomposición anaeróbica generando malos olores que se perciben durante el volteo. Los lodos por si solos generan malos olores" (p. 41); "[...] para el caso de las Comunicaciones y Denuncias ante la ocurrencia de eventos de malos olores, se mantendrá un teléfono disponible para el contacto de la comunidad con la empresa" (p. 52); etc. (destacados del Tribunal).

**Decimonoveno.** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, queda de manifiesto que tanto la DIA como la RCA N° 104/2014 incorporaron los términos "olores molestos" o "malos olores" discutidos por la reclamante, estableciendo medidas para evitar o enfrentar el impacto asociado a su generación, por lo que si bien dichas expresiones no se encuentran reguladas en específico por nuestra legislación, resultan perfectamente oponibles a la reclamante en tanto titular del proyecto en cuestión, por cuanto las obligaciones de su autorización de funcionamiento tienen un estándar de exigibilidad idéntico al de una norma general. Lo anterior tiene sustento normativo en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, que establece que "[...] el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva".

**Vigésimo.** Que, en lo que se refiere a la fiscalización ambiental efectuada el 15 de marzo de 2016, cabe señalar que, efectivamente, en el acta respectiva se consigna que en determinadas piscinas no se percibían olores molestos ni había presencia de vectores. En efecto, se señala: i) respecto de la piscina de lodos N° 4, que "[...] en el lugar no se perciben olores molestos ni moscas"; ii) respecto de las piscinas N°s 3 y 5 y de la piscina de lodos de invierno, que "[...] en el lugar no se

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

*perciben olores molestos"*; y iii) respecto del mono relleno, que "[...] *en el sector no existe lixiviados, tampoco existe presencia de moscas ni olores molestos*". Sin embargo, esa constatación tuvo lugar cuando ya estaban rigiendo las medidas provisionales adoptadas mediante Resolución Exenta N° 141/2016 y, por consiguiente, resulta razonable atribuir la ausencia de olores y de vectores en dichas piscinas y en el mono relleno el día de la fiscalización, vigentes aquéllas.

**Vigésimo primero.** Que, no obstante la constatación señalada precedentemente, en ninguna parte de la referida acta de inspección se señala que la situación general del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule ha mejorado. La mejora en dichas condiciones ha sido una conclusión a la que arribó la SMA, y que mencionó en algunas de las resoluciones recurridas (Ej: Resolución Exenta N° 254, considerando 9°) e informes, la cual resulta razonable atribuir a la adopción y renovación de las medidas, especialmente la prohibición de ingreso de lodos frescos, en relación al vaciado paulatino de las piscinas. Sin embargo, dicha mejora no impedía a la autoridad configurar sucesivamente una situación de riesgo o daño inminente para la salud de las personas, que justificara la adopción o renovación de las medidas, máxime si se tiene en consideración que restaba por vaciar una gran cantidad de lodos desde las piscinas de acopio antiguo y teniendo en cuenta -a partir de la información entregada por la propia reclamante- que la SMA constató una disminución de la velocidad del retiro de lodos desde dichas piscinas (Resoluciones Exentas N° 371, considerando 9°; N° 505, considerando 12°; y N° 601, considerando 13°).

**Vigésimo segundo.** Que, efectivamente, en la fiscalización efectuada el 25 de mayo de 2016 se constató una disminución del material originalmente acopiado en las piscinas de acopio antiguo (fojas 557) y la eliminación del total de los lodos de la piscina de acopio nuevo o de invierno. Sin embargo, la tasa de vaciado mensual de las piscinas de acopio antiguo disminuyó desde el mes de marzo de 2016 -y aún más a partir de abril- de tal forma que al 16 de junio de ese año sólo se había vaciado el 24% del total

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de lodos inicialmente acumulados en ellas (Resolución Exenta N° 601/2016, considerandos 12° y 13°), por lo que resultaba justificado que la SMA adoptara con posterioridad a dicha fiscalización, nuevamente medidas provisionales.

**Vigésimo tercero.** Que, en consecuencia, no puede sostenerse - como alega la reclamante- que lo constatado por personal de la SMA en las actividades de fiscalización efectuadas los días 15 de marzo y 25 de mayo de 2016, pueda considerarse "antecedente suficiente" para "revocar" o "no reiterar" la solicitud de adopción de las medidas provisionales. Tampoco pueden considerarse dichas constataciones como antecedente para alegar la falta de la debida motivación de las resoluciones reclamadas. Al contrario, a partir de lo constatado en dichas fiscalizaciones, el Tribunal concluye que las medidas estaban surtiendo el efecto esperado con su dictación y que era necesaria su renovación.

**Vigésimo cuarto.** Que, en definitiva, a juicio del Tribunal, los antecedentes expuestos por la SMA en cada una de las resoluciones reclamadas -justificados con información entregada por la propia reclamante, analizada cuantitativa y cualitativamente, con los hechos constatados por los propios fiscalizadores y con las denuncias ciudadanas- constituyen motivación suficiente de dichos actos administrativos, cumpliéndose así con la exigencia contempladas en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, razón por la cual la alegación de falta de motivación de las resoluciones impugnadas, será desestimada.

**2. Del daño inminente o riesgo a la salud de las personas**

**Vigésimo quinto.** Que, la reclamante afirma: que no se configuró la hipótesis de daño inminente a la salud de las personas que justificara la adopción de las medidas provisionales; y que éstas se basaron en informes que no tenían sustento legal ni técnico, los cuales no demostraban el cumplimiento de dicha exigencia legal; que no es efectivo que la no renovación de las medidas provisionales pudiera haber producido una nueva acumulación de lodos sanitarios, con la consecuente descomposición y presencia

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de malos olores y vectores; y que en inspección de 15 de marzo de 2016, personal fiscalizador de la SMA constató que no se percibían olores molestos.

**Vigésimo sexto.** Que, la SMA responde señalando que las medidas en cuestión cumplieron con los requisitos prescritos por la ley para su adopción, y que el riesgo de daño se justificaba, en cada ocasión, por el hecho que la emanación de olores molestos fue constante, no pudiendo ser controlada o mitigada, y que en cada informe se constató que el relleno se encontraba impedido de recibir nuevos lodos sanitarios, pues no había vaciado las piscinas, al no contar con espacio suficiente para compostarlos y reducir su humedad. Agrega que, en tales condiciones de operación, se mantenía la hipótesis de peligro concreto y que para evitar que se concretizara, fue necesaria la adopción de las medidas provisionales.

**Vigésimo séptimo.** Que, respecto de la Resolución Exenta N° 141/2016, la SMA señala que las medidas provisionales encuentran su fundamento en la inobservancia del Programa de Cumplimiento, "*[...] en aquellas áreas o aspectos que precisamente buscaban controlar los malos olores y los vectores presentes en el predio*" (considerando 28°). En particular, la resolución se refiere al incumplimiento de: i) el objetivo específico N° 7 del Programa, consistente en la enmienda de los lodos y la correcta disposición de los mismos en las canchas de compostaje (considerando 20°); ii) el objetivo específico N° 8, consistente en el retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, y posterior envío a otros sitios de disposición final autorizados para recibir ese tipo de residuos, en cantidad suficiente para eliminar todo el lodo acopiado dentro del plazo de 12 meses (considerando 23°); y iii) el objetivo específico N° 9, consistente en que ante la presencia de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales se depositaría material seco dentro del turno respectivo, para eliminar el exceso de humedad (considerando 27°).

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Vigésimo octavo.** Que, asimismo, señala que los problemas ambientales generados por Eco Maule S.A. en materia de olores molestos son "de larga data", atendido que "[...] el proyecto ha sido objeto de un sinnúmero de denuncias de vecinos y autoridades regionales" (considerando 6°), y que la medida provisional decretada en forma previa a la formulación de cargos, el 11 de febrero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 103/2016, "[...] no fue suficiente para controlar los malos olores" (considerando 10°).

**Vigésimo noveno.** Que, además, la SMA señala que el "riesgo para la salud de la población" está consignado en las actas de las fiscalizaciones realizadas después de aprobado el Programa de Cumplimiento (considerando 30°). Al efecto, refiere que, durante la fiscalización de 20 de agosto de 2015, se dejó constancia que, en distintos puntos, se observaron aguas estancas, "[...] situación que incrementa el riesgo de generación de olores molestos", y que, durante el recorrido por la planta de compostaje, "[...] se percibieron olores desagradables con mayor intensidad que en la fiscalización anterior", concluyendo que la planta presentaba "[...] un alto riesgo de ser una fuente de olores que afecten a la población cercana" (considerando 15°). Asimismo, señala que, en el acta correspondiente a la fiscalización efectuada el 2 de diciembre de 2015, se consignó que, en el sector no intervenido de piscinas de lodos, se observó la presencia de moscas al borde de las mismas, "olores molestos en intensidad fuerte" en otros sectores aledaños a ellas, "olores en intensidad leve" y que en las canchas de compostaje se percibieron "[...] olores molestos en intensidad media y se observó la presencia de moscas" (considerando 16°).

**Trigésimo.** Que, asimismo, agregó que este riesgo se configuraba por la cercanía de viviendas al Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule -la más próxima de las cuales se encontraba ubicada a 1,6 km.- y la corta distancia que lo separaba de la localidad de Camarico, de 1.450 habitantes, situada a 2 kilómetros, cuyos habitantes serían "potenciales afectados" (considerando 29°) por la emanación de olores molestos, quienes experimentarían

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

manifestaciones fisiológicas, las que describe latamente (considerando 31°), citando lo señalado, al respecto, en la "Estrategia para la Gestión de Olores en Chile (2014-2017)", de la División de Calidad del Aire del Ministerio de Medio Ambiente, de septiembre de 2013.

**Trigésimo primero.** Que, además, la resolución en análisis señaló que, de seguir operando el relleno en las mismas condiciones, era esperable que los episodios de incumplimiento se repitieran en el futuro inmediato, lo que implicaba "[...] un riesgo inminente de afectación a la salud de la población, el cual requiere ser evitado" (considerando 32°). Asimismo, señala que "[...] la inminencia del riesgo está dada por el incumplimiento del Programa de Cumplimiento" (considerando 33°).

**Trigésimo segundo.** Que, respecto de la Resolución Exenta N° 254/2016, la SMA sostuvo que el "riesgo a la salud de la población" se mantenía, ya que, en caso de no volver a dictarse las medidas, el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule habría vuelto a operar con normalidad, pudiendo recibir nuevos lodos, no obstante no contar con el espacio suficiente para compostarlos (tanto los lodos antiguos como los nuevos). Por lo anterior, se habrían producido nuevas acumulaciones de ellos, con el consiguiente inicio del proceso de descomposición, promoviendo la proliferación de olores y vectores. A mayor abundamiento, señaló que al adicionarse lodos frescos en la capa superior de las piscinas se establecerían las condiciones para la descomposición anaeróbica de los lodos más antiguos, proceso que generaría "[...] gases malolientes, que son la causa de las molestias y efectos en la salud de las personas" (considerando 16°).

**Trigésimo tercero.** Que, la SMA también señaló que contaba con "numerosos antecedentes" que aportaban elementos de juicio que permitían dar cuenta, no solo de la urgencia en la dictación de las medidas, sino de la relación entre el peligro y los hechos materia del procedimiento sancionatorio. Además, sostuvo que la urgencia en la adopción de las medidas provenía de la época del año, ya que los meses previos al invierno "[...] facilitan la

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

rapidez y la eficiencia de los procesos de compostaje y reducción de humedad" (considerando 17°), por lo que mientras antes se efectúe el vaciado de las piscinas con mayor rapidez desaparecería el origen de los problemas de olores y vectores y Eco Maule S.A. podría operar conforme a lo establecido en sus RCA. Además, y al igual que en la resolución anterior, fundamentó el riesgo en la cercanía del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule con la localidad de Camarico, cuyos habitantes serían "potenciales afectados" por olores molestos y vectores, citando también lo señalado en la Guía del Ministerio del Medio Ambiente "Estrategia para la Gestión de Olores en Chile" (considerando 14°).

**Trigésimo cuarto.** Que, respecto de la Resolución Exenta N° 371/2016, la SMA fundamentó el riesgo a la salud de las personas en el hecho de que aún quedaba por vaciar un 17%, aproximadamente, de los lodos acopiados en la piscina de acopio de invierno, y un 76% de los lodos inicialmente acumulados en las piscinas de acopio antiguo, más de la mitad del principal foco de olores molestos y vectores que afectaban a los vecinos del sector, varios de los cuales -afirma- realizaron denuncias. Señaló también, que se mantenía la condición de falta de espacio en las canchas de compostaje, que impedía efectuar el proceso de reducción de humedad exigido por la RCA N° 104/2014. Siguiendo lo señalado en las anteriores resoluciones exentas, hizo presente la proximidad del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule con la localidad de Camarico, agregando, esta vez, que entre sus habitantes, potencialmente afectados, había niños y ancianos (considerando 16°).

**Trigésimo quinto.** Que, asimismo, sostuvo que la mantención del supuesto que justificó la adopción de las medidas en las Resoluciones Exentas N°s 141/2016 y 254/2016 -la gran cantidad de lodos acumulados en las piscinas de acopio antiguo- justificaba su renovación "en forma sucesiva" hasta su "total y absoluta eliminación" (considerando 16°). Agregó que, la inminencia del daño se verificaba también porque, en caso de no renovarse las medidas, el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule estaría facultado para recibir nuevos lodos, pese a no contar con espacio

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

suficiente para compostar, tanto los antiguos como los nuevos, lo que produciría nuevas acumulaciones de lodos sanitarios, con el consiguiente proceso de descomposición, promoviendo la proliferación de olores y vectores.

**Trigésimo sexto.** Que, a mayor abundamiento, la SMA explicó el proceso de digestión anaeróbica -que afectaría a los lodos depositados en las piscinas en caso de ingreso de nuevos lodos- señalando su carácter complejo, tanto por el número de reacciones bioquímicas que tienen lugar, como por la cantidad de grupos de bacterias involucradas en ellas. En este sentido, señaló que el proceso de degradación de la materia orgánica se divide en cuatro etapas, a saber, hidrólisis, etapa fermentativa o acidogénica, etapa acetogénica y etapa metanogénica. Además, señaló que la acumulación de lodos sanitarios sin ningún control de los procesos anaeróbicos que ocurren en las piscinas, producía la pérdida del control de la secuencia de las referidas etapas, lo que podía generar en forma permanente "*[...] materiales y gases malolientes, como el sulfhídrico y amoniac, sin llegar al término del proceso de degradación anaeróbica de los lodos*" (considerando 18°).

**Trigésimo séptimo.** Que, además, la SMA reiteró el argumento señalado en la Resolución Exenta N° 254/2016, relativo a la urgencia en la adopción de las medidas derivadas de la época del año, ya que los meses previos al invierno facilitaban la rapidez y eficiencia de los procesos de compostaje y reducción de humedad, razón por la cual mientras antes se efectuara el vaciado de piscinas, con mayor rapidez desaparecería el origen de los problemas de olores y vectores, y Eco Maule podría operar conforme a sus RCA (considerando 19°).

**Trigésimo octavo.** Que, respecto de la Resolución Exenta N° 505/2016, la SMA señaló que el riesgo a la salud de la población de la localidad de Camarico persistía por "*[...] la mantención del principal foco de olores molestos y vectores*", atendido que faltaba por vaciar un 76% de los lodos inicialmente copiados en piscinas (considerando 15°), cifra idéntica a la señalada en la resolución exenta anterior, atendido que en el mes de mayo de

2016 la reclamante concentró sus esfuerzos en desocupar las piscinas de acopio de lodos nuevos o de invierno, y no realizó el vaciado de las piscinas de acopio de lodos antiguos.

**Trigésimo noveno.** Que, asimismo, hizo presente que las canchas de secado de lodos se mantenían colapsadas, por lo que no había espacio para volver a recibir nuevos lodos frescos. Agregó que la falta de espacio en dichas canchas se agudizaba en los meses de invierno cuando debido a la mayor cantidad de lluvias y de humedad, los lodos debían permanecer mayor tiempo en proceso de secado, antes de poder ser removidos y enviados al mono relleno -circunstancia que habría sido reconocida por Eco Maule S.A.- lo que confirmaba la necesidad de mantener la medida de prohibición de ingreso de nuevos lodos.

**Cuadragésimo.** Que, además, en dicha resolución señaló que las sucesivas medidas provisionales estaban surtiendo el efecto esperado, produciendo el traslado efectivo de los lodos hacia el mono relleno (considerando 19°) y que, en caso de no renovarse las medidas, existía el riesgo de detención de la operación de traslado de lodos o su realización a una tasa mucho menor, prolongando por un mayor período el incumplimiento a la normativa ambiental y el consiguiente riesgo a la salud de las personas.

**Cuadragésimo primero.** Que, finalmente respecto de la Resolución Exenta N° 601/2016, la SMA sostuvo que el hecho que faltara por vaciar más de la mitad (un 76%) de los lodos acumulados en las piscinas antiguas -el principal foco de olores molestos y vectores-, implicaba que se mantenía vigente el "riesgo para la salud de la población" de Camarico. Lo anterior, atendido que en el mes de mayo sólo se vaciaron 468 m<sup>3</sup> de esas piscinas y que en el mes de junio no se efectuó vaciado alguno (considerando 13°).

**Cuadragésimo segundo.** Que, además, en dicha resolución señaló que, debido a la presencia de precipitaciones durante los meses de invierno, de no renovarse las medidas existía el riesgo de la detención de la operación de traslado de lodos o su realización a una tasa muy deficiente, prolongando por mayor periodo el

REPÚBLICA DE CHILE  
 SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

incumplimiento a la normativa ambiental y el consiguiente riesgo a la salud de las personas (considerando 21°). En el mismo sentido, sostuvo que la inminencia del "daño a la salud de la población" se mantenía, ya que, en caso de no renovarse las medidas, el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule habría vuelto a operar con normalidad, pidiendo recibir nuevos lodos a pesar de no contar con espacio suficiente para compostar ni los antiguos ni los nuevos, existiendo "altas probabilidades" de que el "daño inminente a la salud de la población" se concretara en una "daño efectivo" a la salud de los habitantes de Camarico (considerando 23°).

**Cuadragésimo tercero.** Que, para analizar la legalidad de las resoluciones reclamadas es necesario determinar si hubo efectivamente un daño inminente o riesgo a la salud de las personas -exigido por el artículo 48 de la LOSMA- que justificara la adopción de las medidas provisionales.

**Cuadragésimo cuarto.** Que, cabe tener presente la relación entre daño inminente y riesgo, analizada por el Tribunal en la sentencia recaída en causa Rol R N° 44, en la cual sostuvo que, "[...] en términos generales, el daño al medio ambiente o a la salud de las personas es el resultado de la materialización de un riesgo, el que a su turno está determinado por el peligro que puede generar, por ejemplo, un contaminante ante una determinada exposición en un caso en concreto". Por consiguiente, "[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no, o no del todo, concretado" (considerando quincuagésimo sexto).

**Cuadragésimo quinto.** Que, para una acertada resolución del asunto, es necesario distinguir entre los antecedentes justificativos del riesgo o daño inminente a la salud de las personas, que invocó la SMA para adoptar por primera vez las medidas reclamadas -mediante la Resolución Exenta N° 141/2016-, de los invocados en las sucesivas resoluciones exentas -N°s 254, 371, 505 y 601, todas de 2016- para su nueva adopción o renovación.

**Cuadragésimo sexto.** Que, a la luz de los antecedentes que obran en el proceso, el Tribunal considera que se encuentra justificado el riesgo para la salud de las personas, especialmente para los habitantes de la localidad de Camarico, por el hecho de haberse constatado durante las fiscalizaciones efectuadas por la SMA, en particular las realizadas los días 20 de agosto y 2 de diciembre de 2015, olores molestos y la presencia de vectores (Resolución Exenta N° 141/2016, considerandos 15° y 16°) y por la existencia de denuncias de vecinos de dicha localidad (Ibíd., considerando 14°), teniendo en consideración la exposición de dichos vecinos a los mismos, atendida la cercanía de Camarico (2 kilómetros aproximadamente) al Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule.

**Cuadragésimo séptimo.** Que, debe tenerse en consideración que los problemas de olores molestos en el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule eran de larga data, lo que se refleja en el hecho que el 11 de febrero de 2015 -antes de la formulación de cargos- se decretó una medida provisional, justificada en la emanación de olores de esa índole, los que fueron constatados en la actividad de fiscalización ambiental efectuada el 21 de enero de 2015 (considerandos 5° y 8° de la Resolución Exenta N° 103/2016).

**Cuadragésimo octavo.** Que, a juicio del Tribunal, las medidas adoptadas por la Resolución Exenta N° 141, en particular, el vaciado y sellado de las piscinas de acopios de lodos y la clausura temporal parcial de las instalaciones, con la prohibición de ingreso de nuevos lodos, surtieron el efecto previsto por la SMA, al haber disminuido los olores molestos en el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule, como se constató en la inspección efectuada el 15 de marzo de 2016. Sin embargo, como ya se señaló, la mejor condición ambiental del Centro de Tratamiento de Residuos tras la adopción de las medidas no impedía su renovación, al contrario, justificaba que éstas fueran adoptadas nuevamente, como se señalará en los siguientes considerandos, al analizarse la justificación del riesgo inminente en las Resoluciones Exentas N°s 254, 371, 505 y 601, todas de 2016.

REPÚBLICA DE CHILE  
 SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Cuadragésimo noveno.** Que, atendida la cantidad de lodo almacenado en las piscinas de acopio, la primera medida adoptada en cada una de las resoluciones reclamadas, consistió en el vaciado y sellado de las mismas y la fijación de una tasa de retiro mensual, hasta su completo vaciado, y su posterior disposición en el mono relleno, en los términos establecidos en el considerando 3.1 de la RCA N° 104/2014. En virtud de ello, la Resolución Exenta N° 141/2016 estimó, en 140.000 m<sup>3</sup>, la cantidad de lodo acumulado, fijando una tasa de retiro de, al menos, 20.000 m<sup>3</sup> al mes.

**Quincuagésimo.** Que, atendida la cantidad de lodos que restaba por vaciar y la limitación temporal de las medidas, era necesaria su renovación o la nueva adopción de las mismas, sucesivamente, a fin de permitir el vaciado de las piscinas que los contenían, considerando que éstas constituían el principal foco de olores molestos y vectores, conforme a la información recabada en sucesivos eventos de fiscalización, lo que configuraba un riesgo a la salud de las personas de la localidad de Camarico.

**Quincuagésimo primero.** Que, de esta forma, las Resoluciones Exentas N°s 254, 371, 505 y 601, todas de 2016, decretaron también la medida provisional de vaciado de las piscinas de acumulación de lodos, y las demás relacionadas, aunque modificando tanto la estimación de lodos acumulados como la tasa de retiro. En efecto, las Resoluciones Exentas N°s 254 y 371, ambas de 2016, establecieron que, de acuerdo a las fiscalizaciones efectuadas los días 20 de agosto, 21 de octubre y 2 de diciembre de 2015, se estimaba la existencia aproximada de 174.000 m<sup>3</sup> de lodo acumulado, fijándose una tasa de retiro de, a lo menos, 24.155 m<sup>3</sup> al mes, previo a su disposición en el mono relleno. Por su parte, las Resoluciones Exentas N°s 505 y 601, ambas de 2016, consignaron la existencia aproximada de 179.026 m<sup>3</sup>, de lodo acumulado, manteniendo la misma tasa de retiro fijada en las dos resoluciones precedentes.

**Quincuagésimo segundo.** Que, en virtud de las medidas adoptadas, se logró, al 30 de abril de 2016, el vaciado íntegro de las

piscinas de acopio nuevo o de invierno, cuya cantidad originalmente se estimó, conforme al Protocolo presentado por Eco Maule S.A. el 1 de marzo de 2016, en 34.000 m<sup>3</sup>, aunque posteriormente la SMA precisó que la cantidad inicial, totalmente removida, fue de 39.026 m<sup>3</sup>.

**Quincuagésimo tercero.** Que, por otra parte, como se acreditó en las Resoluciones Exentas N°s 254, 371, 505 y 601, todas de 2016, -a partir de la información proporcionada por la reclamante en sus informes sobre la implementación de las medidas-, con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 141/2016, el retiro de lodos desde las piscinas de acopio antiguo se efectuó lentamente, no cumpliéndose con la tasa de vaciado fijada en dichas resoluciones, circunstancia que justificó que la medida de vaciado se adoptara nuevamente. En efecto, al dictarse la Resolución Exenta N° 371/2016, aún restaba por vaciar el 76% del lodo acumulado en dichas piscinas, porcentaje que permaneció sin variación al momento de dictarse las Resoluciones Exentas N°s 505 y 601, ambas de 2016. En tal sentido, en esta última se señala que, de febrero a junio de 2016, se vaciaron 33.956 m<sup>3</sup> desde dichas piscinas, cantidad correspondiente apenas al 24% de la estimación inicial de 140.000 m<sup>3</sup>.

**Quincuagésimo cuarto.** Que, atendida la gran cantidad de lodos que debían ser vaciados desde las piscinas de acopio antiguo, el Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule se encontraba imposibilitado de recibir nuevos lodos frescos, pues de lo contrario los que hubieran ingresado se habrían acumulado a los existentes, descontrolando la descomposición anaeróbica de los mismos y liberando gases malolientes, como el anhídrido sulfuroso, amoníaco y metano, favoreciendo la presencia de vectores, riesgo que, en caso de no haberse renovado las medidas, habría previsiblemente derivado en una afectación a la salud de las personas.

**Quincuagésimo quinto.** Que, a mayor abundamiento, no obstante la eficacia de las medidas, en la inspección efectuada el 25 de mayo de 2016, se constataron manifestaciones de procesos de

descomposición anaeróbica. En efecto, en el acta respectiva se señala, respecto de dichas piscinas: "[...] se advierte abundante burbujeo en toda la superficie de los lodos aún acopiados en piscinas; evidencia de liberación de gases que son propios de procesos de digestión anaeróbica" (fojas 557). Este hecho, en concepto del Tribunal, reafirma la existencia de un daño inminente a la salud de las personas.

**Quincuagésimo sexto.** Que, adicionalmente, las medidas de clausura temporal parcial adoptadas sucesivamente, con prohibición de ingreso de lodos frescos, se encontraba justificada por la falta de espacio en las canchas de compostaje para la reducción de humedad de los lodos hasta alcanzar el porcentaje del 40% exigido por la RCA N° 104/2016, previo a su disposición en el mono relleno, situación que fue reconocida por Eco Maule S.A. en el "Protocolo Manejo de los residuos acopiados en piscinas", presentado a la SMA el 1 de marzo de 2015, estando vigentes las medidas provisionales adoptadas mediante la Resolución Exenta N° 141/2016. En efecto, como señala la SMA, en dicho documento la reclamante reconoce -implícitamente- la referida falta de espacio, al señalar que el sellado de las piscinas se desarrollará en la medida en que éstas sean vaciadas "[...] lo cual se produce dividiendo la piscinas y retirando residuos por secciones en forma secuencial", con "[...] la finalidad de recuperar metros cuadrados de superficie los que son y serán utilizados como cancha de secado de lodos", proceso que no estaba ocurriendo con la suficiente celeridad.

**Quincuagésimo séptimo.** Que, para la adopción de las medidas provisionales mediante las Resoluciones Exentas N°s 505 y 601, ambas de 2016, el riesgo se encontraba, además, justificado por la agudización de la falta de espacio en las canchas de secado en los meses de invierno, atendida la mayor cantidad de humedad producto de las lluvias, que implicaba que los lodos debieran permanecer por más tiempo en las canchas de secado antes de su remoción y envío al mono relleno (Resoluciones Exentas N° 505/2016, considerandos 10° y 16°, y N° 601/2016, considerandos 14° a 16°).

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Quincuagésimo octavo.** Que, no obsta a la configuración del riesgo o daño inminente para la salud de las personas -justificado con antecedentes objetivos, cualitativa y cuantitativamente por las resoluciones reclamadas-, el hecho que particulares declararan, en los documentos acompañados por la reclamante, en escritos que rolan a fojas 252, 340 y 443, que los olores molestos y vectores habían disminuido o no se percibían. Al contrario, dichos documentos, fechados los días 13, 17, 18, 19, 20 y 30 de mayo, y 3 y 9 de junio de 2016, en plena vigencia de las medidas provisionales, demuestran la efectividad de éstas y la necesidad de su renovación.

**Quincuagésimo noveno.** Que, a pesar de la efectividad de las medidas, la necesidad de su renovación -atendida la gran cantidad de lodos que faltaba por vaciar desde las piscinas de acopio antiguo- encuentra justificación, además, en el hecho que durante su vigencia se siguieron recibiendo denuncias por malos olores y presencia de vectores -acompañadas por la SMA por escritos que rolan a fojas 313, 364 y 494- antecedentes que fueron considerados para la dictación de las Resoluciones Exentas N°s 254 (considerando duodécimo), 371 (décimo noveno) y 505 (considerando décimo octavo), todas de 2016.

**Sexagésimo.** Que, además, la urgencia de las medidas por parte de las Resoluciones Exentas N°s 254 y 371, ambas de 2016, se encontraba justificada por el hecho que en los meses previos al invierno se favorecía la rapidez del proceso de compostaje y reducción de humedad, lo que ameritaba que el vaciado de las piscinas se efectuara con celeridad para eliminar el principal foco de malos olores y vectores con el consiguiente riesgo para la salud de las personas (considerandos 17° y 19°, respectivamente).

**Sexagésimo primero.** Que, en conclusión, lo razonado en los considerandos anteriores demuestra que, efectivamente, en cada una de las resoluciones reclamadas se acreditó el riesgo o daño inminente a la salud de las personas, en particular para los habitantes de la localidad de Camarico, requisito establecido en

el artículo 48 de la LOSMA para la adopción de medidas provisionales, razón por la cual el Tribunal desestimará la alegación relativa al erróneo sustento de las medidas provisionales decretadas.

**Sexagésimo segundo.** Que, finalmente respecto de la argumentación relativa a la falta de sustento legal y técnico de los informes que sirvieron de base para la adopción de las medidas, cabe tener presente que ellos (el Protocolo de Manejo de los Residuos Acopiados en Piscinas y los Informes del Estado de Implementación de las Medidas Provisionales) fueron presentados por la propia reclamante, y a partir de los antecedentes que ellos contenían y de otros elementos de juicio, la SMA ordenó la adopción de aquéllas. Por las razones expuestas, la alegación de la reclamante relativa a este acápite, también será desestimada.

### **3. De la proporcionalidad de las medidas provisionales**

**Sexagésimo tercero.** Que, la reclamante afirma una "notoria desproporción" entre los hechos "supuestamente constatados" por la SMA y las medidas impuestas en las resoluciones reclamadas. Por su parte, la SMA señala que no queda claro cuál de todas las medidas provisionales es calificada como desproporcionada por la reclamante, haciendo presente que se trata de medidas muy distintas entre sí y de diferente entidad.

**Sexagésimo cuarto.** Que, las medidas decretadas por la SMA, correspondientes a las letras a), c) y f) del artículo 48 de la LOSMA, tuvieron objetivos diferentes, razón por la cual no es posible apreciar -en términos generales- una desproporción entre éstas y los hechos constatados en el procedimiento administrativo, si no se entregan antecedentes que justifiquen dicha alegación.

**Sexagésimo quinto.** Que, en efecto, la reclamante hace una alegación genérica, sin precisar ni explicitar razones o fundamentos que permitan entender la presunta falta de proporcionalidad de las medidas provisionales adoptadas, razón por la cual esta argumentación será desestimada.

**4. De las eventuales incongruencias del procedimiento administrativo**

**Sexagésimo sexto.** Que, la reclamante alega la existencia de incongruencias en el procedimiento administrativo que dieron lugar a las resoluciones reclamadas, atendida las "contradicciones internas" que presentarían. Sostiene que la Resolución Exenta N° 141/2016 al referirse al acta de fiscalización ambiental de 2 de diciembre de 2015, se señala que en algunos sectores del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule se perciben olores molestos en intensidad fuerte, y en otros, en intensidad media y leve, y que "[...] *nada nos dice sobre la presencia de olores molestos en la zona cercana a viviendas o en la localidad de Camarico, todos, potenciales afectados, antecedentes esenciales al momento de imponer las medidas provisionales*".

**Sexagésimo séptimo.** Que, respecto de las Resoluciones Exentas N°s 254, 371, 505 y 601, todas de 2016, sostiene que resulta evidente la incongruencia entre los hechos verificados por los ministros de fe en el acta de fiscalización efectuada el 15 de marzo de 2015 y las conclusiones a las que arriba la autoridad para decretar las medidas provisionales. Afirma, que dichas resoluciones vulneran el principio de congruencia, atendido que invocaron el riesgo inminente y la urgencia para decretar las medidas, en circunstancias que ellas mismas y la referida acta de la inspección ambiental, afirman que "[...] *la situación ambiental del relleno ha mejorado*". Asimismo, respecto de las Resoluciones Exentas N°s 254 y 371, ambas de 2016, alega que desconoce cuáles serían los "numerosos antecedentes" que tuvo en consideración la SMA para la adopción de las medidas.

**Sexagésimo octavo.** Que, por su parte, la SMA sostiene que el acta de la fiscalización efectuada el 15 de marzo de 2015, reconoció que en algunos sectores del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule no se percibían olores molestos, pero que ello constituyó una situación puntual y excepcional, atribuible a múltiples factores. Agrega que dicha acta en ninguna parte utiliza

la palabra "mejorado". Sin perjuicio de lo anterior, la SMA señala que si bien ha mejorado la gestión ambiental del Centro de Tratamiento, la acumulación de lodos sin tratar en piscinas no autorizadas ha provocado olores molestos. Agrega que el reconocimiento de mejoras en dicho Centro no implica que no se hayan podido dictar las medidas provisionales, cuya finalidad es la disminución de los olores.

**Sexagésimo noveno.** Que, no es efectivo que la Resolución Exenta N° 141/2016 nada diga sobre la presencia de olores molestos en la localidad de Camarico, atendido que en el considerando 29 expresamente se señala que el "riesgo para la salud de la población" y la proporcionalidad de la medida provisional de cierre temporal parcial "[...] viene dado porque las instalaciones de Eco Maule S.A. se ubican en una zona cercana a viviendas, donde la más próxima al relleno se ubica a unos 1.6 km", y que éste "[...] se encuentra a 2 km. de la localidad de Camarico, situada en la comuna de Río Claro, que posee 1.450 habitantes y potenciales afectados" (considerando 29).

**Septuagésimo.** Que, respecto de las demás resoluciones reclamadas (N°s 254, 371, 505 y 601, todas de 2016), como ya se analizó en los acápites relativos a la motivación de aquéllas y al riesgo y su inminencia, para decretar las medidas provisionales, la SMA tuvo en consideración una serie de antecedentes (análisis de Protocolos de Manejo de los Residuos e Informes de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales y denuncias ciudadanas), y no sólo la constatación in situ de la situación del Centro de Tratamiento de Residuos Eco Maule durante las fiscalizaciones efectuadas el 15 de marzo y el 25 de mayo de 2016. En efecto, y como ya se afirmó en esta sentencia, la no percepción de olores molestos y la ausencia de vectores en los sectores del referido Centro, fiscalizados el 15 de marzo -estando vigentes las medidas adoptadas por Resolución Exenta N° 141/2016-, no impedía que antecedentes posteriores hayan justificado la configuración de un riesgo o daño inminente a la salud de las personas.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Septuagésimo primero.** Que, a juicio del Tribunal, la alegación referida al desconocimiento de los "numerosos antecedentes" que tuvo en consideración la SMA para adoptar las medidas provisionales decretadas mediante Resoluciones Exentas N°s 254 y 371, ambas de 2016, no tiene sustento, bastando con remitirse a lo ya señalado en esta sentencia, en los considerandos relativos a la motivación de las mismas, en los que se estableció detalladamente cuáles fueron los antecedentes que justificaron su adopción.

**Septuagésimo segundo.** Que, en atención a lo razonado en los considerandos precedentes, el Tribunal no advierte "incongruencias" -lo que se traduciría en una eventual falta de motivación- en el procedimiento administrativo ni en las resoluciones reclamadas, razón por la cual la alegación será desestimada.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 29 de la Ley N° 20.600; 48 y 56 de la LOSMA; 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880; y demás disposiciones pertinentes,

**SE RESUELVE:**

1.- **Rechazar en todas sus partes** las reclamaciones interpuestas por Eco Maule S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N°s 141, 254, 371, 505 y 601, dictadas, respectivamente, con fechas 16 de febrero, 24 de marzo, 29 de abril, 1 de junio, y 1 de julio, todas, de 2016, por el Superintendente del Medio Ambiente, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de esta sentencia.

2.- **Condenar en costas** a la reclamante por haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 97-2016 (acumuladas causas Roles N°s 106-2016, 110-2016, 115-2016 y 120-2016).



Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor Rafael Asenjo Zegers, por el Ministro señor Sebastián Valdés De Ferrari y la Ministra señora Ximena Insunza Corvalán.

Redactó la sentencia el Ministro señor Sebastián Valdés De Ferrari.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

